Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, Cuatro (4) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

SECRETARIA: Señor Juez a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial del señor **NARCISO BRINDIS TAPIAS OSORIO**, presento solicitud de cambio de domicilio. Sírvase proveer.

MARYAM ALEJANDRA PERNA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, Febrero Cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Decisión: Cambio de Domicilio
Condenado: NARCISO BRINDIS TAPIAS OSORIO
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Radicación: 2017-00221-00

1. **ASUNTO A TRATAR**

Procede este despacho a estudiar la solicitud impetrada por el doctor NICOLAS ANTONIO BOLAÑO SANCHEZ, apoderado del señor NARCISO BRINDIS TAPIAS OSORIO, quien viene gozando de la prisión domiciliaria, a través del cual peticiona cambio de domicilio del corregimiento PALMA DE VINO, al corregimiento el PIÑAL, ambas en Jurisdicción de Los Palmitos.

2. **ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal Sucre, mediante sentencia fechada 23 de mayo de 2016, condenó al señor NARCISO BRINDIS TAPIAS OSORIO, a la pena principal de 7 AÑOS, 10 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, por el delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, en la modalidad de PORTE. Además no se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena de prisión.

En sede de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto fechado julio 6 de 2020, se le concedió al prenombrado la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, previa suscripción de la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

El instituto jurídico del mecanismo sucedáneo de la prisión domiciliaría, se encuentra consagrado en el art. 38 de nuestro código penal, como una medida netamente restrictiva de la libertad, y así lo ha corroborado la Honorable la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia quien en sentencia de fecha 13 de febrero de 2008.M.P. Augusto Ibáñez Guzmán, señaló:

"*El instituto procesal de la prisión domiciliaria se encuentra regulado en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, como un* ***sustituto de la pena*** *de prisión intramural, es decir, como una forma de ejecución de la sanción privativa*

de la libertad que permite la sustitución del sitio de reclusión, para que el descuento de la pena deje de perfeccionarse en un establecimiento carcelario y pase a realizarse en el lugar de residencia del condenado.

Así las cosas, la prisión domiciliaria comporta el cumplimiento de varias obligaciones para quien es beneficiario del mecanismo sustitutivo en comento, entre ellas la permanencia en el lugar de residencia señalado para continuar con la vigilancia de la pena, obligaciones adquiridas por el condenado al momento de suscribir la diligencia de compromiso, dentro de la cuales está la posibilidad de peticionar a este despacho, autorización previa para cambiar de residencia cuando sea el caso.

En el sub judice, tenemos que el condenado, está solicitando cambio de domicilio del corregimiento LAS PALMAS DE VINO, Palmitos Sucre, al corregimiento el PIÑAL, parcela las FLORES, la cual es propiedad de su madre RAMONA DEL CARMEN OSORIO, para dedicarse a labores del campo todo vez que donde habitada aumento el desempleo rural por causa de la pandemia COVID19. Adjunta a la solicitud el abogado defensor dos (2) facturas de servicios públicos domiciliarios correspondientes a la empresa ELECTRICARIBE, de agosto de 2020, teniendo como dirección Cra.31-150 Palmas de Vino, Palmitos, Sucre, a nombre de KATERINE PEREZ TUIRAN. Otra factura de la EMPAL, del mes de septiembre de 2020, de dirección EL PIÑAL Barrio VILLA BERENA, a nombre de NARCISO TAPIA.

Observa este despacho, que el predio donde el condenado pretende mutar voluntariamente su domicilio no ofrece certeza de la propiedad, la posesión o tenencia, pese a que la defensa técnica afirma que es de titularidad de la madre del reo, acredita facturas de los servicios públicos a nombre de una persona distinta. Esta judicatura es consciente de la situación de la titulación de la propiedad rural y del dominio en general en los municipios del Departamento de Sucre, en que no suele perfeccionarse la tradición de los inmuebles pese a las exigencias de los artículos 756, 1760 y 1857 in fine del Código Civil y pueden estar en manos de poseedores con promesa de contrato o contrato preparatorio en consonancia con el art. 1611 ibídem, modificado por el art 89 de la ley 153 de 1887. Practica mayormente extendida en la negociación de fundos rurales

Sin embargo en el orden de ideas precedente no adjunta instrumento privado o promesa escrita en favor de la señora RAMONA DEL CARMEN OSORIO, en la cual se acostumbra incluir testigos que dan fe del acto. En su lugar allega servicios públicos a nombre de un tercero; la situación seria distinta si probara sumariamente con la promesa de negociación, como en el sub judice, o un negocio jurídico como el arrendamiento para los casos de tenencia de un bien urbano o rural[1]

[1] Art. 775 y 777 del Estatuto Civil Colombiano.

Esta providencia versa sobre un asunto serio y estrictamente formal como el domicilio civil, un atributo de la personalidad que adquiere especial relevancia, llamado en el derecho sancionador arraigo, que soporta el subrogado o sustituto penal, de suerte que no puede quedar etéreo, toda vez que no conocer la dirección exacta o por lo menos la ubicación impide o dificulta al INPEC verificar el cumplimiento con visitas futuras o citarlo cerca, por lo que sería necesario aportar un certificado de libertad y tradición, declaración juramentada en Notaria o la promesa escrita, como se indicó en líneas anteriores, si bien no media tarifa legal y la prueba es libre, el medio de convicción debe ser serio. Máxime atravesando una situación de pandemia que impide que nuestra Asistente Social se dirija directamente al área rural del Municipio de Los Palmitos, Sucre, a corroborar la información que nos han manifestado.

Así las cosas, ante la ausencia de fundamento suficiente para soportar la solicitud, esta judicatura despachara desfavorable el cambio de domicilio del condenado NARCISO BRINDIS TAPIAS OSORIO, para el corregimiento el PIÑAL, parcela las FLORES, Municipio de Palmitos Sucre.

Por lo brevemente expuesto, **El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo- Sucre,**

4. **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR, solicitud de cambio de domicilio, a favor del condenado NARCISO BRINDIS TAPIAS OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo, a fin de que remite a este estrado judicial, el reporte de las visitas realizadas al señor NARCISO BRINDIS TAPIAS OSORIO.

CUARTO: Por Secretaría, líbrese las comunicaciones de rigor.

QUINTO: En contra de la presente decisión proceden los recursos reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez

MARYAM PERNA SIERRA
Secretaria